Señora
JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO
Dra. Hilda María Saffon Botero
Bogotá

REFERENCIA	*VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL*
DEMANDANTE:	*LUZ DARY SAMBONI Y OTRO*
DEMANDADO:	*CLUB ATLÉTICO NACIONAL S.A.*
RADICADO:	*2022-00001*
ASUNTO:	***REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA***

En calidad de apoderado del CLUB ATLÉTICO NACIONAL S.A.; dentro de la oportunidad procesal **formulo los reparos concretos** en contra de la sentencia de primera instancia, la cual se apeló oportunamente dentro de la diligencia en que fue dictada; lo anterior en virtud del artículo 322 del Código General del Proceso.

REPAROS CONCRETOS:

AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE EL APARENTE ESTADO DE SALUD DEL JOVEN DEMANDANTE Y LOS CUESTIONAMIENTOS AL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE FORMACIÓN DEPORTIVA

La parte demandante, la madre del joven Daniel Felipe Alzate Samboní, incurre en contradicciones evidentes respecto de la fecha o época en que se inician los malestares de su hijo con el Club Deportivo demandado, dado que en la Hoja de Ingreso de la IPS Clínica Retornar S.A., hace mención a un matoneo desde diciembre de 2018 y en el interrogatorio de parte hace referencia que a “mediados de 2019”, lo cual tiene un importante efecto en las pretensiones de la demanda y en su ausencia de fundamento; dijo la madre del joven, señora LUZ DARY SAMBONI: “2017 y 2018 habían sido muy buenos para él, estos episodios solamente ocurrieron en el 2019, entonces en el 2019 más o menos la situación tiende a agravarse a mediados de año, pero como tal yo no lo retiré, sino que el programa se acaba entre noviembre y diciembre, en las escuelas”.

En el momento oportuno se acudirá a las citas y contenidos de la historia clínica del joven Alzate Samboní y de la descripción de su conducta en el entorno escolar, además de dificultades en el entorno familiar, lo que conduce a afirmar que sus estados anímicos y aparente depresión se debe a un cúmulo de circunstancias familiares, escolares, de personalidad, y desde luego a su adolescencia, por lo que no pueden atribuirse 100% y de manera exclusiva a una falta de entrenador de arqueros durante 3 meses y al hecho de que no figurara siempre en la alineación como titular; pues en el fútbol, como en muchos deportes colectivos, la suplencia es una alternativa válida, legal y contractualmente, lo que rompe el vínculo causal entre el hecho, la conducta, el eventual o parcial incumplimiento y el daño cuya reparación se pretende.

CULPA DE LA VÍCTIMA O DE SU REPRESENTANTE LEGAL

Extraña la conducta de la madre del joven demandante, quien observando en voces de ella los malos tratos de la institución, de terceros, y en particular de un profesor por el término de tres (3) meses en el año 2019, no procediera a retirarlo de la escuela de formación, justificando su permanencia en un lugar hostil para su hijo, en voces de ella, por el amor que él le tenía a la institución. Oportunamente se ampliará más sobre el asunto, pero sin duda, es un hecho que inexplicablemente pasó inadvertido para la juez que profirió la sentencia.

HECHO DE UN TERCERO

En los hechos de la demanda y en los interrogatorios, testimonios y demás pruebas del proceso, se hace especial énfasis en la atribución de responsabilidad a los compañeritos – de la misma edad – de Daniel Alzate, y a unos padres de familia que concurrían a los entrenos y a los partidos, asunto que desechó la Juez de primera instancia sin profundidad, y sin que mereciera algún análisis frente al factor de imputación y a la mal endilgada responsabilidad directa de la entidad demandada.

INEXISTENCIA DE LA TIPOLOGÍA DEL DAÑO INMATERIAL DENOMINADO POR LA JUEZ, "PERJUICIO SICOLÓGICO"

Se hará un preciso recorrido por la evolución jurisprudencial de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que como órgano de cierre, tiene claramente definida la tipología del perjuicio inmaterial en Colombia, para sintetizar por ahora, tenemos claramente definido y puntualmente delimitado el daño moral y el daño a la vida de relación, sin que a la fecha haya surgido el denominado por la Juez de primera instancia, "perjuicio sicológico", razón por la cual ante su inexistencia, esa condena debe desaparecer.

COMPENSACIÓN O DISMINUCION DE LA TASACIÓN DEL PERJUICIO. POR LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LA VÍCTIMA O DE SU REPRESENTANTE LEGAL EN LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO.

Al respecto se equivoca la Juez de instancia al desconocer los hechos probados en el proceso en lo atinente a las conductas y complejas exigencias de la progenitora del con joven Daniel Felipe, en tanto tenía relación difícil con su hijo, de acuerdo con el material probatorio, además imponía su permanencia en la escuela a pesar de los malestares e incomodidades que le causaban, en voces de ella, justificado por su amor que su hijo profesaba por el equipo. Adicionalmente solicitaba a los entrenadores que no lo pusieran a jugar en partidos de competencia, que él en los entrenos estaba cómodo, para luego venirse a favorecer de su propia conducta, alegando discriminación por no ser tenido en cuenta como titular en todos los juegos de competencia. Sobre esto se profundizará en su momento, pero lo que sí es claro, es que esa conducta reprochable en la madre del demandante debe ser valorada y con ello, debe impactar en la eventual tasación de los perjuicios, - si es que realmente se causaron - repetimos, exclusivamente a título de daño moral, pues desconocer su conducta y favorecerla ahora sin la debida reducción en el momento del daño indemnizable, es sin duda un favorecimiento y un aprovechamiento indebido de su propia culpa, lo cual, desde luego se encuentra proscrito en el derecho de daños y en el ordenamiento jurídico y constitucional en general.

CLAUSULA DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Adviértase que la señora Luz Dary Samboní Buesquillo, de manera libre y voluntaria en una actuación propia y en representación de su hijo Daniel Felipe Álzate, decidió firmar un documento en el cual exoneraba de responsabilidad a Atlético Nacional S.A, allí indicó que:

ORIÓN ABOGADOS
ASOCIADOS

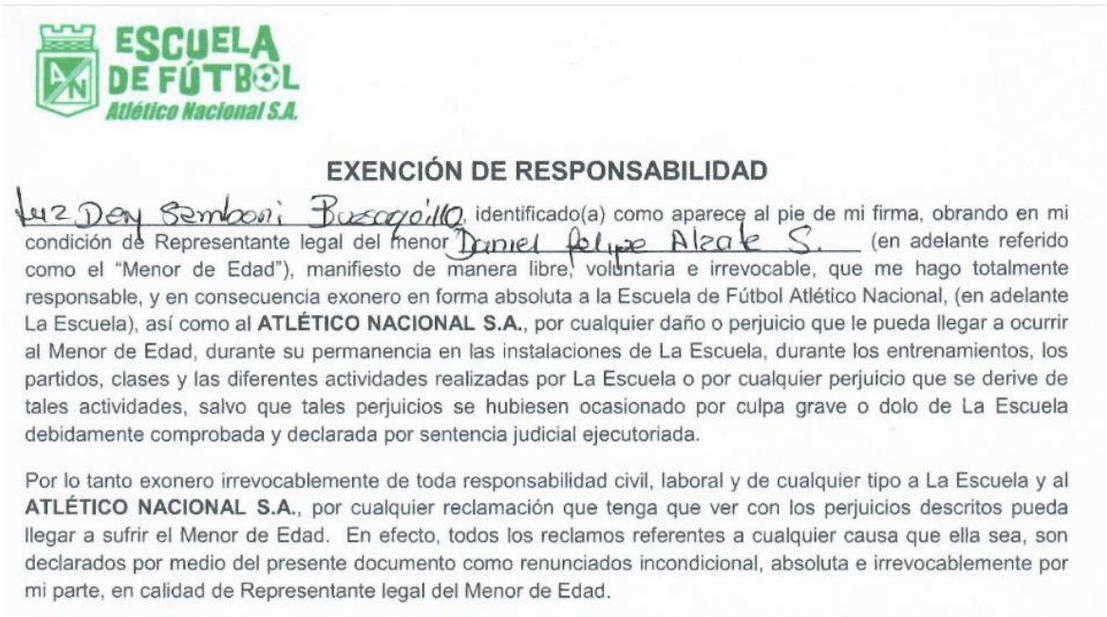

ESCUELA DE FÚTBOL
Atlético Nacional S.A.

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Luz Dery Semboni Buscagillo, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Representante legal del menor Daniel Felipe Alzate S. (en adelante referido como el "Menor de Edad"), manifiesto de manera libre, voluntaria e irrevocable, que me hago totalmente responsable, y en consecuencia exonero en forma absoluta a la Escuela de Fútbol Atlético Nacional, (en adelante La Escuela), así como al **ATLÉTICO NACIONAL S.A.**, por cualquier daño o perjuicio que le pueda llegar a ocurrir al Menor de Edad, durante su permanencia en las instalaciones de La Escuela, durante los entrenamientos, los partidos, clases y las diferentes actividades realizadas por La Escuela o por cualquier perjuicio que se derive de tales actividades, salvo que tales perjuicios se hubiesen ocasionado por culpa grave o dolo de La Escuela debidamente comprobada y declarada por sentencia judicial ejecutoriada.

Por lo tanto exonero irrevocablemente de toda responsabilidad civil, laboral y de cualquier tipo a La Escuela y al **ATLÉTICO NACIONAL S.A.**, por cualquier reclamación que tenga que ver con los perjuicios descritos pueda llegar a sufrir el Menor de Edad. En efecto, todos los reclamos referentes a cualquier causa que ella sea, son declarados por medio del presente documento como renunciados incondicional, absoluta e irrevocablemente por mi parte, en calidad de Representante legal del Menor de Edad.

Al respecto se equivoca la funcionaria que falla en primera instancia, en tanto el documento debe ser tenido en cuenta, descartando una eventual exoneración abusiva de responsabilidad, no, se trata de unos hechos que devienen de precedentes en el estado de salud del joven deportista, derivados también de los propios hechos, conductas y decisiones de su señora madre, de comportamientos de terceros, que escapan de la esfera de control de la institución demandada, por lo que la cláusula de exoneración de responsabilidad es perfectamente aplicable para el asunto objeto de análisis.

Sin más consideraciones, será sobre estos tópicos Señores Magistrados, que se sustentará en la debida oportunidad, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Atentamente,

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ
C.C. 98.542.134 de Envigado
T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura